



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO: SANTIAGO FELIPE LEHMANN CASTRILLON
RADICADO: 19001310500220190009500

A DESPACHO.- Popayán, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), en la fecha informo al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, mediante escrito, allegado vía correo electrónico, solicita se reforme la demanda en el asunto de la referencia.- Sírvase proveer.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
Popayán, veinticuatro de agosto del año dos veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede respecto de la reforma de la demanda solicitada, el Despacho se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º estableció:

“Artículo 1º. Objeto. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (Subrayado del Despacho).*

2.- En vista a que desde el mismo momento de la entrada en vigencia; del Código General del Proceso, se exceptúan aquellas precisas actividades procesales o trámites que estén reguladas en otras normas y que para este caso, la legislación vigente en el momento en la Jurisdicción del trabajo, es el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en cuyo artículo 28, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, respecto de la reforma de la demanda establece:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. (Subrayado del Despacho).

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

3.- Así las cosas y observando el Despacho que el escrito de solicitud de reforma fue presentado el 14 de julio de 2020, momento hasta el cual ya se había contestado la demanda (5 de julio de 2019), es decir, que fue allegado por fuera de la oportunidad procesal que establece el normativo antes indicado, por lo cual se declarará improcedente tal petición de reforma de demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante.

En consideración a que se encontraba pendiente por realizar la audiencia pertinente en el presente asunto, la cual no se pudo realizar el 20 de Abril de 2020, por la suspensión de términos decretada por los diferentes acuerdos de público conocimiento promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento de que trata los artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizara de forma virtual, a la que deberán comparecer las partes y sus apoderados, previa notificación que por correo electrónico haga el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de reforma de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizara en forma virtual, el día martes Primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados,

TERCERO: REALIZAR la notificación a las partes y sus apoderados al correo suministrado para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

FLM

